

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 24 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2020-00324-00

ANTECEDENTES

Solicita por intermedio de apoderada judicial, la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad ANTAKYA MINEROS S.A.S representada legalmente por JUAN FELIPE RICARDO POSADA, por la suma de \$396.700 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes; los intereses de mora desde el 07 de julio de 2014 fecha en la que se hizo exigible la obligación; y por las costas procesales que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Una obligación es **clara cuando es precisa y exacta**, es decir **que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía**; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Así mismo el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones

respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante no encuentran respaldo procesal, pues no se acompañó la demanda ejecutiva con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, solamente aportó los requerimientos realizados al ejecutado.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitada por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, contra la sociedad ANTAKYA MINEROS S.A.S.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por la entidad denominada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra la sociedad ANTAKYA MINEROS S.A.S representada legalmente por JUAN FELIPE RICARDO POSADA

Segundo. ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ____089 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
--